Interlocutorio de 1ª instancia No. 470
76001310300420l9-0004100
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial, ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ PLATA, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, JHEFER YERARD FIGUEROA MARQUEZ Y SOLEIRMAR NUBEL FIGUEROA MARQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA y JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA contra HERNAN MAURICIO SALDRARRIAGA SALAZAR, ALLIANZ SEGUROS S.A. y GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, el recurrente manifiesta que en el escrito de subsanación si indicó el domicilio de la sociedad demandante.

El escrito contentivo de recurso de reposición fue presentado dentro del término establecido en el inciso 2 artículo 318 del Código General del Proceso y por no tener contraparte, se procede a resolverse de plano, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

La inconformidad de la recurrente recae directamente en el hecho de que el Juzgado no tuvo en cuenta que, en el escrito de subsanación, se indicó el domicilio de las partes.

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda, revisada la misma por auto No. 940 fechado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 133), se inadmitió por observarse que la misma presentaba cinco (05) causales de inadmisión, entre ellas no indicó el domicilio de las partes intervinientes en la demanda de la referencia, ello con fundamento en el numeral 2 de la norma mencionada.

Ahora bien, después de una nueva revisión al escrito contentivo de subsanación se determina que le asiste la razón al recurrente, en el mismo si indicó el domicilio de las partes.

En este orden de ideas, es evidente que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las cosas y sin necesidad de realizar más deliberaciones acerca del tema, considera el Despacho, que los planteamientos de la parte recurrente están llamados a prosperar, a consecuencia de ello se procederá a admitir la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto No. 940 fechado el 16 de diciembre de 2019, visible a folio 133, por las razones expuestas en el cuerpo de éste auto y a consecuencia de ello

2.- Admitir la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ PLATA, MARTIERI ENITH FIGUEROA MARQUEZ, JHEFER YERARD FIGUEROA MARQUEZ Y SOLEIRMAR NUBEL FIGUEROA MARQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor PAULA ALEJANDRA PAZ FIGUEROA y JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA contra HERNAN MAURICIO SALDRARRIAGA SALAZAR, ALLIANZ SEGUROS S.A. y GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

4.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

5.- RECONOCER personería al Doctor CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA abogado portador de la T. P. No. 144.112 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 64 DE HOY 03 SEP 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 19 de agosto de 2020
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 478
76001310300420190009200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE SIMULACION, formulada por las señoras BLANCA ALEYDA ORTIZ CUBILLO y ANGIE TATIANA ILLEGAS ORTIZ contra ALFONSO JOSE ROMERO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se indicó la dirección electrónica de las demandantes (numeral 10 artículo 82 del C. G. del Proceso).

2. La medida cautelar solicitada no es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso. Por lo tanto, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá allegarse copia del mismo para el traslado al demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Dr. JOSÉ DAVID CERON SILVA, portador de la T. P. No. 186.025 expedida por el C.S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 64 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03 SEP 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 28 de julio de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 479
76001310300420200000200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con el Artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO promòvida por la señora DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 64 DE HOY 03 SEP 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy agosto 3 de 2020.- Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 471
76001400301120170085901
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle), tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del recurso de apelación contra el auto No. 1972 fechada el 13 de septiembre de 2019 interpuesto por el apoderado judicial del demandante en la demanda Verbal Declaración de Pertenencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali dentro del proceso de la referencia.

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, se aprecia que no fue allegada copia del certificado especial prescrito en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del Proceso, el cual se requiere a fin de resolver la apelación mencionada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LÍBRESE oficio al Juez Once Civil Municipal de Cali, con el fin de que remita a ésta instancia el certificado especial prescrito en el numeral 5 artículo 375 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 64 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 03 SEP 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO